

ACUSADO: CARLOS JAVIER YÁÑEZ CASTILLO.

DELITO: HOMICIDIO.

ROL UNICO: 2000520296-6.

ROL INTERNO: 115-2025.

////-///-

En Santiago, nueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL E INTERVINIENTES. Con fecha 28 y 29 de abril de este año, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Tatiana Escobar Meza, quien presidió las audiencias, Claudio Henríquez Alarcón y Enrique Durán Branchi, se llevó a efecto el juicio oral RIT N°115-2025, seguido en contra de **CARLOS JAVIER YÁÑEZ CASTILLO**, cédula de identidad N°17.122.021-1, nacido en Santiago el 16 de septiembre de 1988, 37 años, comerciante, cuarto año básico, domiciliado en Calle Fanaloza N°7205 Comuna de Cerro Navia, sin medidas cautelares en esta causa.

Fue parte acusadora del presente juicio, el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto José Morales Opazo, contando con el apoyo de la abogada Nicole Pittet Padilla. La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada Catherine Olavarría Aguilar. Todos los letrados con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, el Ministerio Público, según se consigna en el Auto de Apertura de Juicio Oral, de fecha 19 de mayo de 2025 del Quinto Juzgado de Garantía de esta ciudad, dedujo acusación por los siguientes hechos: "El día 27 de marzo de 2020, a las 17.30 horas aproximadamente, el acusado CARLOS JAVIER YÁÑEZ CASTILLO, concurrió al domicilio ubicado en calle Santos Luis Medel N°1664, comuna de Cerro Navia, lugar donde efectuó múltiples disparos en contra de la víctima RICARDO ENRIQUE TOLEDO SILVA, quien resultó con heridas por proyectiles múltiples en región toraco abdominal, las que le causaron la muerte con fecha 21 de mayo de 2020."

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado el artículo 391 N°2 del Código Penal, delito que se encuentran en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole participación en calidad de autor en conformidad a los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, **concurriendo** respecto del acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del mismo cuerpo de leyes, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

Finalmente, previas citas legales, solicita se aplique al acusado **Carlos Javier Yáñez Castillo**, por el delito de homicidio simple una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, con expresa condena en costas.

TERCERO: ALEGACIONES Y PLANTEAMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público reiteró en el alegato de clausura, los mismos argumentos sostenidos al inicio del juicio. Refirió que los testigos presenciales de los dichos de la víctima fallecida señor Ricardo Toledo, esto es, sus hijos señor Testigo Reservado 2, Testigo Reservado 3 y su nuera Testigo Reservado 4, señalan acerca de la situación en

que se encontraba ese día e indican que les refirió que "El Peine" fue la persona que le disparó.

Estimó que la coartada de la defensa, de que su representado no pudo ser la persona que le disparó, dado que, se encontraba en un recinto de salud a la misma hora, es una falacia lógica en atención que perfectamente pudo haber efectuado un disparo a la víctima y luego, por otro motivo, haber sido lesionado a bala; refiere que uno y otro hecho estuvo separado por minutos, lo que es compatible en este caso, porque de acuerdo a lo que ha quedado demostrado sin ningún tipo de controversia, es que entre la casa de la víctima y el lugar donde el imputado reconoce que le dispararon, es de una distancia no superior a 3 o 4 minutos o de dos o tres pasajes; en suma, la fiscalía no pone en discusión que al imputado le dispararon -lo que da cuenta la prueba documental de la defensa-, sino que controvierte en que el acusado haya sido lesionado o se haya encontrado en el centro de salud a la misma hora que le dispararon a la víctima de esta causa. El DAU del acusado consigna que llegó al centro asistencial SAR RENCA el 27 de marzo de 2020 a las 17:49 horas, expresando a quienes lo atendieron que le habían disparado aproximadamente hacia 20 minutos, sufriendo varios impactos de bala en el abdomen y antebrazo izquierdo, en consecuencia, el horario en que al imputado le habrían disparado, debió haber sido pasadas las 17:20 horas, sin poner en dudas que fue motivado por una quitada de droga que realizó, según sus propios dichos, lo que es absolutamente compatible con que haya disparado al acusado primeramente de la manera como lo han señalado todos los testigos, y luego, entonces, por el azar, por el destino, a pocos metros de distancia de la casa de la víctima, otros, desconocidos, le dispararon, lo que es absolutamente posible. Además, el acusado no proporcionó antecedentes de quien lo había acompañado al centro asistencial. Es coherente pensar que a la víctima le dispararon pasadas las 17 horas y al acusado alrededor de las 17:20 horas, se trata de hechos distintos. **Además, las lesiones del imputado no fueron lesiones graves, de hecho, ese mismo día fue despachado para su casa.** Señaló que concurre un antecedente importante, la víctima de esta causa fue herida por perdigones, de acuerdo con lo que ha quedado establecido, con la prueba científica de la doctora Pamela Bórquez, causándole una lesión que posteriormente le causó la muerte, pero, por otra parte, el mismo imputado, el día del velorio del señor Toledo, con un arma similar, atentó contra la vida **Testigo Reservado 3** y otras personas, como lo han referido las propias víctimas; por lo tanto, se está ante una situación que, además, añade una compatibilidad de orden material desde el punto de vista del medio utilizado, es decir, es posible conocer que el acusado tenía a su disposición una escopeta conforme a los dichos de los testigos presenciales de este último evento.

Por otra parte, ha existido persistencia de la incriminación. Precisó que estos hechos tuvieron lugar en época de la pandemia por COVID-19, por lo que la víctima no pudo ser entrevistado posteriormente por la policía, fallecido casi dos meses después. Los dichos de la víctima, escuchados por dos de sus hijos varones y su nuera, transmitidos a su hija **Testigo Reservado 4**, de que fue "El

Peine" el que le disparó, se ha mantenido por casi seis años después que falleció, sin escuchar ni observar en los dichos de ellos ánimo particular de venganza u otro de carácter negativo, sino simplemente un ánimo de que se logre establecer que don Carlos Yáñez fue la persona que aquel día 27 de marzo de 2020, con un escopetazo, hirió al señor Ricardo Toledo Silva, causándole lesiones que finalmente le causaron la muerte el 21 de mayo de 2020.

En la réplica señaló la defensa que el móvil, no fue una agresión espontánea; de hecho, se supo por intermedio de dos testigos, que "El Peine" se anduvo paseando prácticamente todo el día fuera de la casa de la víctima, por lo tanto, hay una aproximación previa a la agresión que da cuenta de tal desenlace posterior. Agregó que se escuchó de los testigos que los vecinos temen colaborar con su declaración, situación que no solo ocurre en este caso, sino que en otros más.

CUARTO: ALEGACIONES Y PLANTEAMIENTOS DE LA DEFENSA. Las defensa en su alocución final, al igual que lo planteó en el alegato de apertura, reiteró la absolución de su defendido. Esgrimió que el Ministerio Público no pudo acreditar más allá de toda duda razonable y los hechos de la acusación. Si bien durante este juicio se recibió la declaración de familiares de la víctima, hace presente, que todas ellas fueron testigos de oídas, y resulta relevante, entre ellos, la declaración del hijo de la víctima, don **Testigo Reservado 3**, quien dio cuenta de estos llamados de teléfono de su padre indicado que "El Peine" habría sido quien habría efectuado este disparo. Lo cierto es que durante la realización del juicio el Ministerio Público le consulta cómo era la relación de su padre con "El Peine" y si tenían algún problema previo, siendo enfático, en señalar que no; hace presente esto porque durante la realización de este juicio, no hay nada que acredite algún móvil que hubiese tenido su representado para dar muerte a la víctima. Por otra parte, el resto de los testigos, dan cuenta que no conocían a "El Peine", que solo habían escuchado de él, y que solamente los vecinos le habrían señalado que su representado habría sido quien habría dado muerte a la víctima.

Lo cierto es que, durante el juicio, respecto de los funcionarios policiales que declararon, son testigos de ayuda tanto de don Testigo Reservado 3 y de doña Testigo Reservado 4, pero lo cierto es que no vino al juicio ningún funcionario que estuviese a cargo de la investigación, que dé cuenta de por qué no se empadronó testigos a los vecinos que eran testigos presenciales de estos hechos y la víctima indica que no quisieron declarar por temor. Afirma que, si se hubiera hecho las diligencias necesarias, sí podrían haber prestado declaración. Tampoco se dispuso en el juicio de fotografías del lugar de los hechos; lo que resulta relevante porque justamente, bajo la lógica del Ministerio Público, de que su representado habría estado casi coetáneamente disparado, debió haber algún tipo de intercambio de disparos o algo por el estilo, situación, que nadie hace mención. Estimó que la tesis de la defensa resulta plausible, puesto que su defendido refirió que recibió disparos ese día, aproximadamente a la misma hora, cerca de su domicilio, siendo trasladado hasta el centro de atención como se ha demostrado en el juicio. Comentó que todas son horas

aproximadas, pero no es posible que su representado haya sido herido a bala y, a la vez, haya disparado a la víctima. Estimó que, bajo la lógica del Ministerio Público, debió haber existido algún intercambio de balas, situación que ninguno de los testigos refiere.

QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Que el acusado **CARLOS JAVIER YAÑEZ CASTILLO**, renunció en el juicio a su derecho de guardar silencio. Expuso **que el día de los hechos se levantó a las 09:30 horas**, a las 10:00 horas fue a la feria a tomar desayuno, como todos los días; estuvo en el puesto de la feria hasta alrededor de las 13:30 horas y, a continuación, regresó a su casa, almorzó, descansó, y, como a las 14:00 horas, se tiró a dormir la siesta, despertándolo su mujer como a las 16:00 horas porque lo estaba llamando su hermano que estaba preso; habló un rato con él y le pidió que le regalara unas monedas. A las 16:30 horas fue a la Caja Vecina de una botillería que está de cinco minutos a diez minutos de su casa. Le transfirió a su hermano y salió del local, **alrededor de las 17:00 horas** va llegando casi a la esquina de su domicilio y se detiene para mandar una captura del comprobante a su hermano. Mientras está en esto, se acerca un vehículo tipo Spark, de color plomo con los vidrios polarizados, hacia donde estaba él y desde adentro le dispararon 5 veces.

A su defensa respondió que no recuerda fecha de tal hecho. La feria en que trabaja con su señora queda fuera de su casa, justo en la esquina de Fanaloza con Jorge Gil, en la comuna de Cerro Navia. No pudo ver a la persona que le disparó desde el interior del citado móvil, porque estaban encapuchados. Preciso que tiene problemas en el sector debido a que hizo una quitada de droga con anterioridad a otra persona.

A la víctima de este juicio lo conoce de siempre, desde que nació, es su vecino, señalando que nunca ha tenido problemas con él, ni con nadie de su familia. Señaló que cree que mientras él estuvo preso su hermana anduvo con el caballero, desconociendo si se trataba de una relación de pareja.

Ese día recibió los impactos de bala en el estómago, en el brazo y en un glúteo. **Se desvaneció ya que perdió mucha sangre, al recibir los balazos** estaba a dos metros de su casa.

Refirió que pensó primeramente que el móvil era el de un amigo, pero bajaron los vidrios y le dispararon. Como no podía caminar, un amigo lo llevó al centro asistencial ya que los vecinos no querían meterse en nada. Desde su domicilio hasta el centro asistencial se demoró en vehículo entre 15 a 20 minutos. Lo llevaron al SAPU de la Comuna de Renca. Allí llegó la SIP de Carabineros, llevándolo a la comisaría, le hicieron prueba de pólvora quedando luego en libertad.

Al fiscal respondió que la familia de la víctima lo ha acusado de haber matado a su padre. El día que velaron a su padre, ellos estaban drogados y curados yendo a disparar en su casa con otras personas y es lo que declaró en la fiscalía. Fueron a dispararle **Testigo Reservado 3**, Baco e Iván en un grupo de alrededor de 20 personas y se defendió ya que atacaban también a su familia. Preciso que nunca había tenido problemas con **Testigo Reservado 3**.

Agregó que vive en Fanaloza N°7205 y el hospital más cercano es el Félix Bulnes, pero fue a Renca que efectivamente queda más lejos dado que su prima Saray llamó a su amigo con quien se junta en la plaza y que vive en Renca, llevándolo éste a ese centro asistencial. No puede decir el nombre de su amigo, quien actualmente está preso por robo. Ese día su señora no estaba ya que vive con su suegra. Ella después llegó a verlo al centro asistencial. Agregó que no es efectivo que llegó solo.

Refirió que la casa de don Ricardo Toledo queda a tres cuadras de la suya, a unos cuatro o cinco minutos, desconociendo el nombre de la calle. Agregó que la policía llegó al centro asistencial diciendo que había participado en un robo, lo detuvieron, lo llevaron a la comisaría, le quitaron su celular y le hicieron todas las pruebas que tenían que hacerle, entre ellas pruebas de pólvora y después lo soltaron en la madrugada.

SEXTO: TIPO PENAL. Que, el artículo 391 N°2 del Código Penal, sanciona al que mate a otro.

SÉPTIMO: RAZONAMIENTO UTILIZADO EN LA DETERMINACIÓN DEL ILÍCITO. Que, con el conjunto de antecedentes rendidos por el Ministerio Público en la audiencia, el Tribunal se formó la convicción necesaria para dar por probado el hecho y la intervención atribuida al acusado en el delito de homicidio contenido en la acusación.

Para arribar a dicha conclusión, se pudo demostrar las siguientes circunstancias particulares.

1.- El 27 de marzo de 2020 Ricardo Enrique Toledo Silva, ingresó al servicio de urgencia del Hospital San Juan de Dios con múltiples heridas de balas en la región toraco abdominal.

Para su determinación se rindieron las probanzas que siguen.

Se incorporó debidamente por el Ministerio Público Dato de Atención de Urgencia (DAU) N° E0004704352, de 22 de mayo de 2020, del Hospital San Juan de Dios, del paciente Ricardo Enrique Toledo Silva, de 66 años, nacido el 11 de noviembre de 1953, en que se consigna lo siguiente: Ingresa el 27 de marzo de 2020 a las 18.01 horas, de procedencia espontánea, llegada en vehículo particular, motivo de la consulta heridas múltiples por armas de fuego. Dentro del comentario de enfermería dice sufre agresión por terceros con armas de fuego con múltiples heridas a bala en abdomen, extremidades inferiores y zona frontal, sin pérdida de conocimiento, ingresa estable sin otra sintomatología referida. A las 18:28 horas existe una actualización de antecedentes, que consigna: masculino, sobrepeso, acude traído por herida proyectil armas de fuego con escopeta. Ingresa estable a febril. Después dice herida por perdigones, tórax, normo expansible, ruidos respiratorios presentes sin agregados, abdomen globoso doloroso en hipogastrio sin irritación peritoneal. Heridas múltiples proyectil arma de fuego por escopeta. A consecuencia de la gravedad de sus heridas quedó hospitalizado.

Mauricio Andrés Quezada Vallejos, médico cirujano, internista y cardiólogo por 19 años del Hospital San Juan de Dios, jefe de turno de la UCI cardiovascular expuso que a fines de marzo de 2020 le tocó recibir en su unidad al paciente Ricardo Toledo Silva. Él ingresó a su unidad no por

un tema cardiovascular sino por la gravedad de las heridas con que él llegó al servicio de urgencia del hospital. Tal paciente ingresó con el diagnóstico de una herida por tórax abdominal y cervical, por arma de fuego, y con la necesidad de ingreso a pabellón y, por ende, necesitaban respaldo de cama intermedio UCI que su unidad disponía.

Al recibir el paciente en su unidad estaba intervenido por múltiples heridas en la región predominantemente abdominal. Recordó que tuvo la posibilidad de revisar todos los datos, y tenía un hemoperitoneo de un litro, es decir, sangre en la cavidad peritoneal, y también un hematoma a nivel del mesenterio, que es una estructura que afirma y nutre todas las asas intestinales, heridas de carácter graves.

Se le exhibe Dato de Atención de Urgencia (Prueba Documental A), que es el dato de atención de urgencia, indicando que con este documento ingresó el paciente al servicio de urgencia, presentando herida de arma de fuego en la región toraco abdominal, asociando a que no presentaba presión bajas ni pulso muy elevado, ni febril, por lo que arribó relativamente estable desde el punto de vista hemodinámico del paciente. Refirió que tuvo varias oportunidades la posibilidad de evaluarlo en la unidad, lo que no fue permanente porque el paciente posteriormente salió a un intermedio médico y después, por necesidad de cama, volvió a su unidad por la necesidad de ventilación mecánica. Agregó que al paciente se le realizaron 10 cirugías, con fistulas en las heridas, es decir, no cicatrizan de buena forma los tejidos.

Con los medios probatorios antes referidos se pudo demostrar que el 27 de marzo de 2020 Ricardo Enrique Toledo Silva, ingresó al servicio de urgencia del Hospital San Juan de Dios con múltiples heridas de bala en la región toraco abdominal, quedando hospitalizado, recibiendo diez intervenciones quirúrgicas, siendo atendido en la UCI del referido nosocomio.

2.- Ricardo Enrique Toledo Silva falleció el 21 de mayo de 2020, a causa de una sepsis producida por la herida causada por los múltiples perdigones que recibió en la región toraco abdominal.

Al respecto se incorporaron los medios de pruebas que siguen.

El médico **Mauricio Andrés Quezada Vallejos** agregó que estaba en servicio al momento del deceso del paciente, lo que sucedió a fines de mayo de 2020, producto de un shock séptico o cuadro infeccioso, en relación con las heridas múltiples que tenía en la región abdominal, lo que sucedió por la gravedad de las lesiones, las múltiples intervenciones y el tratamiento que tuvo, todo lo que está relacionado con las heridas abdominales recibidas. Preciso que desde las primeras intervenciones el abdomen estaba todo congelado, comentando que para un cirujano es increíblemente difícil poder encontrar las áreas infecciosas, llámese pus, que finalmente van haciendo que se deteriore el estado clínico por cuadros infecciosos, por lo que se perforan las asas intestinales, no cicatrizan más y vuelven a abrirse los puntos de sutura de los cirujanos. El paciente no falleció antes porque tuvo una atención inmediata. Indicó que el paciente desde el ingresó a

la urgencia hasta que fue trasladado a su unidad debió transcurrir no más de 24 horas.

Se escuchó a Pamela Verónica Borges Vera, médico legista del Servicio Médico Legal quien manifestó que, en dependencias del servicio, el día 24 de mayo de 2020, practicó la autopsia número 1520-2020 de la persona Ricardo Enrique Toledo Silva, de 66 años, quien venía derivado de un recinto hospitalario con los diagnósticos de sepsis por una herida abdominal por múltiples proyectiles en la región toraco abdominal. Destacó que en esa fecha se estaba iniciando la pandemia de COVID-19 y por un tema de bioseguridad, las autopsias se hacían en forma parcial, abocándose solamente a las lesiones. Se trataba de una persona de sexo masculino, de 120 kilos. Refirió que, ante el examen físico externo, presentaba el cuerpo una incisión vertical en el abdomen por una laparotomía exploradora que se le hizo mientras estuvo hospitalizado. Indicó que estuvo casi dos meses internado. Destacó también en el examen físico externo, en el abdomen, alrededor de esta incisión, se observaban orificios que **informan el ingreso múltiples proyectiles redondeados**. Al occiso, antes de hacer cualquier otra maniobra más invasiva, se le tomaron rayos X, placas que mostraban en la región abdominal cuerpos extraños radio opacos o sea que se ven a los rayos. También presentaba suturas a cada lado del cuello propio de atención hospitalaria. No hay en el examen físico externo ninguna lesión o cicatriz propia de que la persona haya estado sujeta, atada de manos o pies, ni presentaba lesiones a nivel anal ni genital. Al examen físico interno a nivel abdominal encontramos entre las asas abdominales, o sea, entre los intestinos, pus, fibrina y sangre, además de un olor fétido, lo que corresponde al cuadro séptico que informó el hospital. Las asas intestinales normales son muy móviles, son muy delgadas y flexibles, uno puede meter las manos, tomarlas, de hecho, son sedosas, son resbalosas, aun cuando el cuerpo está fallecido recientemente pero acá encontró asas pegadas entre ellas, duras, y convertidas en un verdadero bloque de cemento; eso se llama abdomen congelado.

Concluyó tal como lo informan los clínicos, la lesión toraco abdominal fue por múltiples proyectiles que lesionaron las asas intestinales, lacerándolas, hiriéndolas, sin que se haya podido sanar o revertir con la ayuda médica su situación durante los dos meses que estuvo hospitalizado, generándose un abdomen congelado y una sepsis que terminó con la muerte de la persona. Agregó que desde el hospital informaron que la persona era, hipertensa, diabética y fumador crónico.

Los exámenes que se tomaron fue una alcoholemia, cuyo resultado fue negativo. El estudio toxicológico y el histopatológico se dejó en reserva. **La causa de muerte de la persona fueron múltiples heridas por proyectil con arma de fuego en la región toraco abdominal, complicada y con sobrevida.**

El fiscal le exhibe algunas fotografías (de Otros medios de Prueba) que corresponde a las captadas durante el desarrollo de la pericia, tales fueron: 5.- esta es una fotografía de la región toracoabdominal de la persona, por cara anterior, donde se destaca inmediatamente al centro de la fotografía una incisión, que se llama laparotomía, que es

vertical en el abdomen, cubierta por material quirúrgico para contener que no se salgan las asas intestinales, que viene desde el hospital. Alrededor se ve como pequeñas manchas, incluso medias infectadas algunas, y cicatrices de pequeños proyectiles de arma de fuego que ingresaron al cuerpo. Cuando habla de proyectiles, se refiere a perdigones. **6.-** La misma persona examinada, una vista toracoabdominal lateral derecha, donde la cabeza estaría a la izquierda mirando de frente, destacando múltiples heridas en fase de cicatrización, algunas ya cicatrizadas con esos perdigones. **8.-** La misma situación, este es el abdomen izquierdo, la persona examinada; con testigo métrico se muestra una herida redondeada que está en cicatrización reciente, igual hay otras satélites, pudiendo calcular que el diámetro es de más o menos es de 0.6 x 0.6 centímetros. **9.-** Es una imagen de la región anterior, toracoabdominal, donde se amplía la incisión inicial hecha por los cirujanos, hacia arriba, hacia el tórax, quedando expuesta la parrilla costal. Debajo de la parrilla está el corazón y los pulmones. Inmediatamente abajo se observa áreas de color amarillo o mostaza, que es la fibrina. Ese color no es normal entre las asas intestinales. **11.-** Radiografía que se le tomó antes de hacer la autopsia propiamente tal a la persona, observándose la columna vertebral, el tórax y las costillas, con unos puntitos blancos y redondos, distribuidos en forma dispersa, que son proyectiles tipo perdigón. **12.-** Radiografía de la misma zona torácica, en este caso se ve el miembro superior izquierdo, y ahí también se aprecia, hacia el lado izquierdo, perdigones que son cuerpos extraños, porque no deberían estar ahí, **radio opacos, redondeados, múltiples y pequeños, que se quedaron atrapados en la piel.** Precisó que el daño severo fue abdominal dado que los perdigones fueron penetrantes y destruyeron los intestinos. Precisó que la muerte ocurrió por lacerar en forma múltiple, masiva y simultánea los intestinos, lo que causa lo siguiente: primero, sangramiento de vasos sanguíneos pequeños, produciendo una hemorragia que afecta ya a la persona y, lo segundo, es que el contenido intestinal sale a la cavidad peritoneal -que es estéril- provocando una infección generalizada que se transforma en una sepsis y esto fue la causa de la muerte de la persona. Precisó que las lesiones fueron de frente, causadas en la cara anterior del abdomen y en toda la región periumbilical. **16.-** Es una radiografía de la zona pélvica donde también se ven unos puntitos blancos que no deberían estar ahí, que son cuerpos extraños, radios opacos y que en el contexto corresponden a perdigones.

El **Certificado de Defunción** del Servicio de Registro Civil e Identificación consigna que la muerte de Ricardo Enrique Toledo Silva fue el 21 de mayo de 2020, a las 13:20 horas a causa de heridas por proyectiles múltiples toracoabdominales, con sobrevida, complicadas.

Con tales medios probatorios se pudo acreditar que Ricardo Enrique Toledo Silva falleció el 21 de mayo de 2020 por un cuadro infeccioso del que no se pudo recuperar, provocado por múltiples heridas causadas por proyectiles, tipo perdigones, disparado por un arma de fuego, recibidos en la región toraco abdominal el 27 de marzo de 2020.

3.- El 27 de marzo de 2020 el disparo de tales perdigones, con arma de fuego, fue realizado por el acusado Carlos Javier Yáñez Castillo en contra de Ricardo Enrique Toledo Silva, causándole, como se ha dicho, una herida toraco abdominal que finalmente le causó la muerte.

Las probanzas para ello fueron las siguen.

Testigo Reservado 3 expuso que don Ricardo Toledo Silva era su padre. Sus hermanos son Ricardo, Testigo Reservado 1 y René. Recuerda perfectamente el día que le dispararon a su papá. Estaba con su mujer llamada Testigo Reservado 4 en su casa que se sitúa en la comuna de Pudahuel. Entre las 12 y las 13 horas lo llamó su papá, por teléfono, diciendo que había tenido un problema con un personaje de la población, llamado "El Peine". Señaló que a tal persona lo conoce, todos en la población lo conocen, porque es una familia que le dicen los duros o los cochinos; son personas drogadictas, sucias, asaltan niños y hacen cosas malas por el sector. Reconoció a "El Peine" en la pantalla al encontrarse conectado por zoom al juicio desde el lugar que se encuentra privado de libertad en otra causa. "El Peine" vive en la otra esquina desde la casa de su padre, por la calle Santos Medel. Al llamarlo su padre estaba durmiendo y le dice que "El Peine" había llegado echando "la aliñá", respondiéndole que no le diera bola, que no lo pescara.

Siguió durmiendo, sin darle importancia a lo sucedido. Después llamó su padre por segunda vez, diciendo que la misma persona le había pegado un escopetazo y le pidió que lo fuera a ver. No recuerda bien a qué hora fue este segundo llamado. Le contestó que lo esperara que iba inmediatamente para allá. Fue con su mujer en su camioneta demorándose entre 20 a 25 minutos por el alto tránsito.

Precisó que su papá tiene su cama en el living de la casa, porque él vendía comida de perro. Entonces, siempre que alguien buscaba, él sale a atender. Al llegar él se le acercó caminado. Lo vi todo ensangrentado, pero podía caminar, ante ello, lo llevó al hospital de av. Matucana. Su padre estaba consciente, le decía que estuviera tranquilo, y le decía que le dolía el estómago. En el trayecto se demoró entre 40 a 50 minutos, iba con su mujer, y su papá le confirmó que había sido "El Peine"; también le comentó que su papá había hecho una fiesta el día anterior. Desconoció si su padre había tenido algún problema con "El Peine", comentando que este es una persona que tiene problemas con todos ya que le gusta drogarse. En el camino le avisó a su hermano Ricardo lo que pasaba con su padre, quien fue a verlo e ingresó a hablar con él.

Agregó que "El Peine" el día del velorio de su padre, el 21 de mayo de 2020, le disparó con una escopeta quedando con problemas de memoria. Existe un proceso en la fiscalía por esta causa. Ese día había bebido wiski y estaba en estado de ebriedad, por lo que no recuerda mucho.

A la defensa respondió que no tenía conocimiento de si su padre tenía un arma ni si ese día hubo intercambio de disparos. Solo su padre le informó que le había pegado a escopetazo "El Peine", desde afuera de la casa hacia adentro, por entremedio de la reja.

Al Tribunal respondió que su padre duerme en el living, ahí tiene su cama, y en su casa también vende alimentos de

mascotas. Ese día fue la mamá del joven que mató a su padre y en un momento "El Peine" pasó adelante y le dio un escopetazo. Su papá vivía solo.

Testigo Reservado 4 señaló que es la nuera de don Ricardo Toledo Silva. Es la señora de **Testigo Reservado 3**. Vive en la comuna de Cerro Navia y, a la fecha del fallecimiento de su suegro, en la de Pudahuel.

El día de los hechos de esta causa, alrededor del mediodía estaba con mi marido en la casa, durmiendo, y, en un momento él recibe una llamada de su suegro, diciéndole que "El Peine" andaba por ahí, tirándole palabrotas, provocándolo, molestando.

Adujo que **Testigo Reservado 3** le respondió que lo deje así, que estuviera tranquilo, que lo evite, que no lo tome en cuenta; a continuación, siguieron durmiendo.

Después, llamó su suegro alrededor **de las 17 horas**, y dice a su marido que "este weón me pegó un escopetazo". Refirió que no conocía a "El Peine", solo había escuchado de él porque es un sujeto popular en el sector, asalta o se baña en una piscina en la calle realizando siempre hace cosas malas. Agregó que **Testigo Reservado 3** si lo ubicaba ya que "El Peine", siempre ha vivido cerca de la casa de mi suegro. Ellos sí se conocen todos.

Ante la segunda llamada de su suegro, se arreglaron rápidamente y fueron a la casa de este; lo vieron lleno de impactos de perdigones en su estómago, quedó choqueada pues nunca había visto algo así. Lo subieron a su vehículo particular y lo llevaron al hospital San Juan de Dios. Estaba consciente ya que hablaba y dijo en el trayecto nuevamente que había sido "El Peine" el que le disparó; le dolía todo por lo que también se quejaba. Se fueron muy rápido. Ingresaron a su suegro al hospital y quedó internado; nunca más lo volvió a ver con vida. Llegó su cuñado Ricardo que vive en Puente Alto. Sus hijos entraron ese día a verlo. Falleció después de casi dos meses.

Refirió que el día que velaban a su suegro toda la familia, en la casa de él, en calle Santos Medel, de repente no recuerda a qué hora, "El Peine" se balanza, salta por una casa, por un techo, y ahí él le dispara a su marido, dejándolo inconsciente, debiendo estar en coma por un tiempo. Preciso que se acuerda de todo, absolutamente de todo, porque era algo que jamás había vivido en su vida, esto es, haber visto en ese estado a su marido, o sea, al papá de su hija y ahí vio a "El Peine", ahí lo conoció. Ese día estaban todos los hijos del padre de su marido, sus hermanas y otra gente. Agregó que sobre estos hechos de su marido, la fiscalía le tomó declaración cuatro años después. Comentó que motivó a su marido a declarar porque él quería que las cosas quedaran así, pero lo convenció que no podía ser ya que una persona de esas características no puede andar por la calle puesto que teme por la vida de su hija, de su marido y por la suya.

Testigo Reservado 2 expuso que es hijo de don Ricardo Toledo Silva. El día de los hechos estaba en su casa en la comuna de Puente Alto. Alrededor de las 17:00 y 17:30 horas lo llamó por teléfono su hermano **Testigo Reservado 3**, en los momentos que se dirigía en su vehículo con su padre al hospital, diciéndome que a su papá le habían pegado un escopetazo. Lo llevó al Hospital San Juan, San Juan de Dios.

Se dirigió rápidamente a tal Centro Asistencial y estaba su hermano nervioso y sale un médico que les comunica que estén tranquilos y lo iba a dejar ver a mi papá un rato, entrando solo.

Lo vio en una camilla, en un pasillo del hospital. Estaba consciente y le dijo que le había pegado un escopetazo "El Peine". Comentó que personalmente no conocía a "El Peine", pero sí lo había escuchado que es una persona que vivía cerca de su padre, que era drogadicto y que le gusta cogotear o robar a la gente.

Su padre le dijo que estuviera tranquilo, que iba a salir de esta, que ya íbamos a estar juntos celebrando, siempre pensando que se iba a recuperar. Esa fue la última vez que lo vio. Comentó que en esa oportunidad su padre se sacaba unos perdigones, que le habían llegado, además, en la cara y en la frente.

Refirió que su papá vendía alimento de mascota en su casa y en la feria. En su casa él tenía la reja con llave, luego había un antejardín y a continuación la puerta de la vivienda. Su padre generalmente estaba tendido en la cama y como siempre y si alguien lo buscaba, él se levantaba de la cama y lo atendía. **Supo por vecinos que había pasado un par de veces esa tarde, la mamá de "El Peine", averiguando si su papá estaba ahí, porque se veía todo** para adentro; en un momento lo llamaron silbándole, él se levanta, ahí recibe los escopetazos. Cuando vio a su papá en el hospital la mayor lesión la tenía en el estómago.

En el hospital estaba su hermano Testigo Reservado 3 con su señora Testigo Reservado 4. No recuerda si estaba su hermana Testigo Reservado 1. Los hechos ocurrieron en marzo y su padre falleció el 21 de mayo de 2020. Lo llamó su hermano comunicándole que falleció su papá, que no había aguantado un infarto, porque estuvo siempre, después de que llegó al hospital, en coma inducido.

Agregó que, durante el velorio de su padre, "El Peine" llegó dando escopetazos. Incluso aún mantiene un perdigón en la mano de ese día, otro le llegó en la nariz y un tercero en la cabeza. Volaban los perdigones mientras ellos estaban llorando a su papá como un velorio normal. Recordó que estaba toda la familia adentro llorando a su padre, como un velorio normal y en un momento se empiezan a escuchar escopetazos y la gente tirándose al suelo.

Comentó que los vecinos le comentaron que fue "El Peine" quien disparó a su padre, pero ninguno de ellos quiso presentarse a declarar, puesto que todos tenían miedo y nadie los puede obligar. Les pidió que colaboraran, pero tuvo respuesta negativa por dicho motivo.

A la defensa respondió que su padre vivía solo y ese día nadie lo acompañaba. Agregó que ningún vecino le comentó que hubo intercambio de disparos y que desconoce si su padre tenía algún tipo de arma.

Testigo Reservado 1, expuso que don Ricardo Toledo Silva es su padre biológico. En una fecha que no recuerda sus hermanos la llamaron diciéndome que a su papá le habían disparado con una escopeta y que había sido "El Peine", de nombre Carlos, quien previamente se acercó junto a su madre. La mamá de "El Peine" fue a la casa de su padre y lo

llamaron, simulando concurrir a comprar, su padre se levantó a atenderlos y en eso "El Peine" le dispara desde la reja.

Precisó su papá tenía en su casa un negocio de venta de comida de mascotas, actividad que también realiza en la feria. De esto se enteró por sus hermanos y vecinos

Los vecinos me contaron tal como había sido, pero ellos tenían miedo de testificar porque esta persona es drogadicta y muy agresiva; en la población todos están intimidados por él, además, ha asaltado y les ha pegado a vecinos cuando no se le someten. Refirió que "El Peine" vive a dos pasajes de distancia de su padre a menos de cinco minutos caminando. Su papá vive en calle Santos Medel, no recuerda el número y "El Peine" en la esquina de Santos Medel con Fanaloza.

Le avisaron que a su padre le había disparado sus hermanos Testigo Reservado 2 y Testigo Reservado 3. Testigo Reservado 3 le cuenta que mi papá alrededor o un poco antes de las cinco de la tarde, lo llamó por teléfono diciéndole que estaba herido, que "El Peine" le había pegado, pero anteriormente había llamado de nuevo a su papá como a la una de la tarde, avisándole que dicha persona estaba rondándolo y que le tiraba palabrazos para dentro de la casa.

Testigo Reservado 3 lo llevó junto a su cuñada Testigo Reservado 4 al hospital San Juan de Dios. A ella no la dejaron entrar a ver, ya que era tiempo de pandemia y no tiene el apellido de su padre.

Su padre nunca perdió la conciencia y contó lo sucedido delante de Testigo Reservado 3 y su cuñada, lo que también se los dijo por teléfono, esto es, que "El Peine" le dio un escopetazo. A Ricardo también le contó lo mismo su padre una vez que lo ingresó a ver al interior del hospital.

Agregó que su padre falleció dos meses después. En el velorio, como era pandemia, había poca gente, aunque se formó un grupo. Estaban despidiendo a su papá con los más cercanos, con los vecinos y la familia en la casa que había sido de él, lugar al que llegó "El Peine" drogado a tirar escopetazos a toda la gente que estaba ahí, porque quería matar a quien fuera, dándole un escopetazo en la cabeza a su hermano **Testigo Reservado 3** y mucha gente recibió perdigones también. Alcanzó a ver que dicha persona desde el techo de al frente disparó al público que se encontraba en la casa y le pegó en la cabeza a su hermano.

El inmueble de su padre tiene una reja, luego un antejardín y a continuación la puerta de entrada al inmueble accediendo al comedor y luego se extiende un pasillo que se ve en toda su dimensión desde la puerta de la reja. Es una casa chiquitita, antigua. Existe alrededor de dos o tres metros de la reja a la entrada.

Precisó que su papá se levanta de la cama porque lo llamó la citada mujer, se dirige a atender, porque supuestamente venían a comprar comida para mascotas y "El Peine" aparece y le dispara. Se imagina, puesto que no está segura, que quizás le habría saltado perdigones él mismo porque como estaba la reja y de tal manera quedó herido.

Precisó que vecinos vieron cuando iban pasando, la madre de "El Peine" llamó a la puerta de la casa de su padre y en eso apareció por atrás "El Peine" y luego sintieron los balazos. Los vieron correr.

Señaló que debieron entrar a la casa de su padre ya que su padre siempre manejaba su banano con dinero y al llegar su hermano le dijo que no había encontrado tal banano ni encontró dinero.

A la defensa respondió que su papá vivía solo y que al ocurrir los hechos él estaba solo. De lo que sabe que le ocurrió a su padre se entera por su hermano y vecinos. No tiene conocimiento si hubo intercambio de disparos ni si su padre tenía un arma.

Karen Giselle Arellano Carrasco, comisario PDI, desempeñándose en la Brigada de Homicidio Metropolitana desde hace 11 años refirió que respecto al homicidio con arma de fuego de Ricardo Toledo Silva, en el año 2024 dio cumplimiento a una instrucción particular que había emanado del Ministerio Público, consistente en la exhibición de Kardex fotográfico a dos testigos. Eran dos kardex fotográficos confeccionados con diez imágenes cada uno, donde se incorporaban sujetos de similares características. Un set fotográfico A fue utilizado como distractor y en el set fotográfico B, en la fotografía cuatro, se incorporó al imputado Carlos Yáñez Castillo. Estos dos sets fotográficos, con fecha 30 de enero de 2024 se lo exhibió a la Testigo Reservado 4. En esa oportunidad, la testigo reconoció al sujeto que estaba en la fotografía B4, como el sujeto a quien ella conocía como "El Peine", el cual, según lo que le habría indicado su suegro, le habría ido a disparar a la casa.

Esos mismos set fotográficos, con fecha 21 de febrero del año 2024, fueron exhibidos al otro testigo, **Testigo Reservado 3** quien también reconoció en la fotografía 4 del set B al imputado, a quien él conocía como "El Peine", el cual, según lo que le habría indicado su padre, le habría disparado con una escopeta.

Catherine Figueroa Leyton inspectora de la PDI, funcionaria de la Brigada de Homicidios Metropolitanos desde hace nueve años, expuso que su participación en ese caso fue participar en la toma de declaración a la **Testigo Reservado 4** el día 20 de marzo del año 2024, quien le señaló que no recuerda fecha exacta, pero encontrarse con su pareja **Testigo Reservado 3**, este recibió un llamado telefónico de parte de Ricardo Toledo, quien es padre de **Testigo Reservado 3**, señalándole este que "El Peine" andaba molestando y que andaba hueviando en el sector, con esas palabras. Señaló que **Testigo Reservado 3** le habría respondido que no se calentara la cabeza, que lo dejara solo, que lo más probable es que estuviera drogado.

Posteriormente, vuelven a recibir un llamado de su suegro, informándoles que le pegó ese hueón, que le tiró unos balazos, por lo que le preguntaron quién habría sido, respondiendo Ricardo que habría sido "El Peine". Es por esto por lo que ellos se trasladan de inmediato a la casa de Ricardo para auxiliarlo, trasladándolo hasta el Hospital San Juan de Dios, contando en el trayecto Ricardo lo que le había ocurrido, diciendo que él se encontraba acostado y al levantarse apareció "El Peine"; indicó la testigo que no recuerda exactamente si él había mencionado una escopeta o un fierro, y que le había disparado. Señala que ellos fueron las últimas personas que habrían conversado con él, ya que al

ingresar al hospital, habría estado inconsciente hasta el día de su fallecimiento.

A continuación, la testigo señaló que el día del velorio de Ricardo, "El Peine" había aparecido desde el techo, disparándole en varias oportunidades a **Testigo Reservado 3**, por lo que habrían tenido que, de igual forma, trasladarlo al Hospital San Juan de Dios. Agregó que ella conoce a "El Peine", porque es un sujeto conocido en el sector de Cerro Navia.

Por otro lado, tomó la declaración de **Testigo Reservado 3** quien es hijo de Ricardo, la persona fallecida, lo que se materializó el día 21 de febrero del año 2024, instancia en que él señaló que se encontraba con su pareja Testigo Reservado 4 en su domicilio, cuando reciben un llamado telefónico de Ricardo, que le dice que estaba "El Peine" en el sector, que lo habría amenazado y que andaba empastillado. A esto, **Testigo Reservado 3** le habría respondido que no lo pescara, que él iba a ir más tarde al lugar. Señaló que, posteriormente, recibe un llamado de Ricardo, diciéndole me pegó este weón, me pegó un escopetazo, por lo que **Testigo Reservado 3** le pregunta quién habría sido, respondiendo que habría sido "El Peine".

Se traslada el testigo **Testigo Reservado 3**, con su pareja Testigo Reservado 4 hasta el lugar donde habría ocurrido el hecho, encontrando a Ricardo en la cama, diciendo que le dolía el estómago por la lesión, y señalando que, mientras él se encontraba al interior de su domicilio, habría visto pasar primero a la mamá de "El Peine", pensando él que, verificando si se encontraba en el domicilio, y que, posteriormente, pasa "El Peine" silbando, por lo que Ricardo se habría asomado a mirar y que, en ese instante "El Peine" le disparó, conversación que se habría realizado en el trayecto hacia el Hospital San Juan de Dios. De igual forma, señala **Testigo Reservado 3** que, mientras estaban velando a su padre Ricardo, él sólo recuerda que desde el techo le lanzaron algo, por lo que despierta los días después en el Hospital San Juan de Dios y le comentan que lo que le habría ocurrido a él es que "El Peine" le habría disparado desde el techo, por lo que estuvo alrededor de seis días inconsciente por tal motivo.

A la defensa respondió que no recuerda el funcionario que estuvo a cargo de la investigación, efectuando las diligencias que realizó sobre la base a una instrucción particular. En el informe que realizó, tomó conocimiento de que se realizaron dos sets fotográficos que fueron posteriores a las declaraciones que tomó y que fueron confeccionados y exhibidos por la comisaria Karen Arellano.

Comentó que se debió haber realizado un informe científico técnico del sitio de suceso porque hubo concurrencia por parte de la Brigada de Homicidios, pero no está dentro de las diligencias que tomó conocimiento, salvo lo referido a los reconocimientos fotográficos.

Sobre la base de estas probanzas, se razonó de la manera que sigue para concluir lo indicado.

La intervención el acusado como la persona que disparó un "escopetazo" en contra de Ricardo Enrique Toledo Silva el citado día, se determinó con los dichos a su hijo Testigo Reservado 3 como de su nuera Testigo Reservado 4, el primero

por recibir de su padre un llamado por teléfono en la tarde comunicándole que "El Peine" le había disparado y se encontraba herido, reiterando luego, la misma atribución en el trayecto al hospital ante el mismo hijo y la señora de este, identificación que fue persistente ya que el señor Ricardo Toledo volvió a indicar a la misma persona como el causante de sus heridas ante su otro hijo, **Testigo Reservado 2**, mientras se encontraba herido en el hospital. Todos ellos escucharon directamente de su padre y suegro decir que "El Peine" fue quien le disparó desde la reja de su domicilio, información que se la comunicaron a su hermana biológica **Testigo Reservado 1**, incriminación que ha sido mantenida en el tiempo dado que fue también vertida ante la policía Katherine Figueroa por Testigo Reservado 3 y su señora Testigo Reservado 4, lo que para el tribunal resultó acreditado suficientemente, más allá de toda duda razonable, que el acusado fue quien disparó en contra de la víctima, puesto que, además, la víctima lo conocía, y tal es así que alertó a su hijo Testigo Reservado 3, por teléfono, alrededor del mediodía, de que "El Peine" rondaba su domicilio, lo que transmitió a su señora. La inexistencia de rencillas entre la víctima y el acusado no es una explicación suficiente para negar el hecho del disparo efectuado por el acusado, dado que, si bien se desconoce el motivo, la víctima lo ubicaba ya que eran vecinos del sector, observando que circulaba fuera de su domicilio en la mañana, por lo que cabe concluir que lo motivaba un propósito dado que el occiso sintió temor y, por ello, llamó e informó de tal presencia a su hijo **Testigo Reservado 3** al mediodía.

La correspondencia del acusado con el apodo de "El Peine", se determinó con el reconocimiento fotográfico efectuado ante la policía Karen Arellano por Testigo Reservado 3 y Testigo Reservado 4, fundado en que el primero lo conocía como una persona del vecindario y, la segunda, por haberlo visto disparar en contra de su marido el día del velorio de su suegro.

La coartada esgrimida por la defensa es que el acusado, refirió que ese día 27 de marzo de 2020, posiblemente por una quitada de droga que había realizado, en los momentos que llegaba a su domicilio alrededor de las 17 horas, desde el interior de un vehículo, le dispararon por lo que debió concurrir a un centro asistencial por sus lesiones.

Al respecto, la defensa incorporó Dato de Atención de Urgencia N°20847085 de 27 de marzo de 2020 de SAR Renca que consigna lo siguiente: *Paciente Carlos Javier Yáñez Castillo, de 31 años. Fecha de llegada: 27 de marzo 2020. Hora de llegada a las 17:49 horas. Hora de atención: 18:03 horas. A las 18:14 horas pacientes sin antecedentes de importancia refiere que hace aproximadamente 20 minutos sufre varios impactos de bala en el abdomen y antebrazo izquierdo. A las 18:30 horas, rayos X no evidencia el líquido libre en cavidad. Observación general de las 18:40 horas fue la siguiente: paciente lúcido orientado facies quejumbrosas, piel tibia hidratada, ex pulmonar sin hallazgos, abdomen se evidencia 3 impactos de bala en abdomen en flanco derecho en el cual se evidencia el impacto de bala con entrada y salida con leve hemorragia activa, abdomen blando predecible doloroso a la palpación en flanco derecho RHA conservados, no*

signos peritoneales. Diagnóstico herido de bala en abdomen y antebrazo izquierdo. A las 19:05 horas, rayos X de antebrazo no evidencia fractura. **A las 19:23 horas pacientes se niega a recibir sutura, procedimiento de sutura queda incompleto.** El alta médica fue el 27 de marzo de 2020, a las 19:26 horas con destino a su domicilio.

Según tal documento, el acusado llegó al SAR Renca a las 17:49 horas y expresó al momento de su atención que lo habían baleado hacia 20 minutos, lo que implica que tal circunstancia ocurrió poco antes de las 17:30 horas.

Entonces, las heridas a bala recibidas por el acusado habrían ocurrido, por un lado, según sus dichos a las 17:00 horas y por otro lado, según tal DAU, antes de las 17:30 horas. Cabe dilucidar a continuación tal circunstancia.

Por su parte, Testigo Reservado 4 que su suegro llamó ese día alrededor de las 17:00 horas a su marido informándole que "El Peine" le había disparado un escopetazo, lo que motivó que ambos fueran inmediatamente a verlo demorando en el trayecto, según Testigo Reservado 3, 20 a 25 minutos y luego en dirección al hospital 40 o 50 minutos; según el DAU respectivo, debidamente incorporado, su ingreso al nosocomio fue a las 18.01 horas. Entonces, según esta parte, el disparo a la víctima de esta causa fue cercano a las 17:00 horas.

El tribunal decidió que la hora en que el acusado fue baleado, sucedió poco antes de las 17:30 horas tal como se concluye del DAU del SAR RENCA por considerarlo un antecedente originado el mismo día de los hechos, expuesto por el propio acusado ante terceros que lo atendieron, el que tiene solidez probatoria por sobre sus meras aseveraciones en el juicio del encartado (de que habría sido a las 17:00 horas). Ello se refuerza con que el señor Ricardo Toledo manifestó como se ha dicho que "El Peine" (el acusado) fue quien le disparó, a quien conocía del vecindario y que lo vio merodeando por su casa lo que informó a su hijo **Testigo Reservado 3** a mediodía de tal jornada, sin que se haya demostrado un ánimo vindicativo de su parte, lo que aunado que se domicilia a no más de 5 minutos de la casa o a dos cuadras, es decir, a una distancia de rápido alcance, tal como se ha dicho, permite concluir que Carlos Yáñez Castillo disparó a Ricardo Toledo Silva alrededor de las 17:00 horas, esto es, antes que terceros hayan disparado al acusado frente a su domicilio, lo que sucedió casi a las 17:30 horas.

Remarca la intervención del acusado en los hechos de la acusación, el haberse demostrado que el día del velorio del señor Ricardo Toledo, el encartado disparó perdigones en contra de los asistentes, específicamente en contra de **Testigo Reservado 3**, lo que fue señalado por éste y su señora, distinguiendo ella que quien lo hizo fue el acusado, al verlo disparar y manifestar que no se le olvidó su cara. Como contrapartida a esto, el acusado señaló que la familia del occiso Toledo fue a disparar a su casa el día del citado velatorio, lo que el tribunal desestimó por tratarse de una mera aseveración, insuficiente para revertir lo señalado por los indicados testigos.

Que no se produjo ninguna probanza de que el disparo al señor Ricardo Toledo hubiere sido aproximadamente a las 17:30 horas como dice la acusación, ni se ejerció en su caso, de

haber sido necesario, los ejercicios del artículo 332 del Código Procesal Penal.

Cabe dejar establecido que se ha resuelto sobre la base de la prueba aportada en el juicio tal como lo exige el artículo 297 del Código Procesal penal sin que para arribar a tal convicción hubiere sido necesarias las probanzas aludidas por la defensa en su alegato de clausura.

El dolo del acusado, esto es la voluntad y conocimiento de su actuar se desprendió de la conducta de haber disparado, con un arma de fuego, cartucho con perdigones en contra del cuerpo de Ricardo Toledo Silva.

OCTAVO: HECHO PROBADO. Que, con la prueba rendida y analizada precedente, ponderada de manera libre, conforme a lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, fue suficiente para dar por acreditado que el día 27 de marzo de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas, el acusado Carlos Javier Yáñez Castillo, concurrió al domicilio ubicado en calle Santos Luis Medel N° 1664, comuna de Cerro Navia, lugar donde disparó una escopeta en contra de la víctima **Ricardo Enrique Toledo Silva**, quien resultó con heridas por proyectiles múltiples en región toraco abdominal, las que le causaron la muerte con fecha 21 de mayo de 2020.

NOVENO: CALIFICACIÓN JURÍDICA. Que, los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de homicidio en la persona de Ricardo Enrique Toledo Silva, en grado de desarrollo consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en consideración que el acusado, el día, hora y lugar de los hechos disparó desde en contra de la víctima encontrándose de frente, causándole a esta una lesión toraco abdominal que al cabo de casi dos meses que le provocó la muerte.

DÉCIMO: PARTICIPACIÓN. Que la participación del acusado en los hechos lo fue en calidad de autor al haber ejecutado personalmente la conducta descrita en el tipo, esto es, valiéndose del arma de fuego tipo escopeta, disparó, causando a la víctima la lesión mortal referida.

UNDÉCIMO: ACOGE AGRAVANTE: Que, del Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, incorporado debidamente en la audiencia de cesura por el Ministerio Público, consigna nueve anotaciones, entre la cuáles figura la siguiente: Causa N° 206-2015, RUC 1.400.425.061-4, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, condenado el 25 de noviembre de 2015 a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, por el delito de homicidio tentado, pena cumplida el 02 de mayo de 2016.

Se acompañó copia simple de la citada sentencia definitiva con certificado de encontrarse firme y ejecutoriada, en que consta que el hecho por el que fue condenado fue perpetrado el 1 de mayo de 2014. Bastó para tener por acreditada la dictación de tal fallo la copia simple incorporada, en razón que toda sentencia se encuentra actualmente incorporado al sistema informático SIAGJ, lo que permite confirmar la autenticidad de tal documento.

El homicidio simple tiene asignada una pena de crimen en el Código Penal, conforme a la clasificación del artículo 3 del mismo cuerpo de leyes, por lo que procede aplicar en la especie la agravante de reincidencia específica del artículo

12 N°16 y por no haber trascurrido, para el caso, el plazo del artículo 104, ambos del citado código.

DUODÉCIMO: PENA APLICABLE. Que, concurriendo una circunstancia agravante de responsabilidad penal en la especie, no se puede aplicar la pena asignada al ilícito en su grado menor.

DÉCIMO TERCERO: COSTAS. Que, no se condenará en costas al sentenciado por haber sido representado por la defensoría penal pública y por encontrarse privado de libertad por otra causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 24, 28, 30, 50, 68, 69, 391 N°2 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 348 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 19.970, se declara:

Se condena a **CARLOS JAVIER YÁÑEZ CASTILLO**, ya individualizado, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la persona de Ricardo Enrique Toledo Silva, perpetrado el 27 de marzo de 2020, en la comuna de Cerro Navia.

El sentenciado cumplirá la pena efectivamente, sin abono que imputar, según certificado de la jefe de la Unidad de Causas de este Tribunal, incorporado Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Infórmese al Servicio Electoral, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que quede ejecutoriada esta sentencia.

No se ordena la devolución de documentos, ni prueba material, por haber sido todos exhibidos e incorporados en línea, sin que haya existido entrega física de estos al Tribunal.

Incorpórese, al Registro de Condenados, la huella genética de Carlos Javier Yáñez Castillo, ya individualizado, debiendo tomarse la muestra respectiva por Gendarmería de Chile a menos que se haya efectuado, en la etapa de investigación.

Se previene que el juez Durán estuvo por rechazar la agravante de reincidencia específica en consideración que la pena impuesta en la sentencia definitiva invocada de antecedente aplica una sanción de dos años de presidio menor en su grado medio, extensión temporal propia de un simple delito. Así las cosas, si por el hecho anterior el acusado fue sancionado el 1 de mayo de 2014, cabe concluir que, a fecha de los hechos de la presente causa, esto es, el 27 de marzo de 2020, había transcurrido el plazo de cinco años desde la comisión del delito anterior por lo que conforme lo dispone el artículo 104 del Código Penal, no corresponde aplicar la agravante de reincidencia específica. Cabe referir a este respecto que, tratándose de penas de causas anteriores, se debe atender para su calificación de crimen o simple delito, a aquella efectivamente impuesta y no a la

indicada en abstracto en la figura penal (En tal sentido se ha resuelto en causa ROL 2730-2026 de la Excelentísima Corte Suprema). Bajo tal supuesto, este disidente estuvo por imponer una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio más aquellas accesorias legales correspondientes.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase copia autorizada de esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada al Quinto Juzgado de Garantía de esta ciudad para su cumplimiento y ejecución.

Redactada por el juez Enrique Durán Branchi.

RUC: 2000520296-6

RIT: 115-2025.

RESOLVIERON LOS JUECES DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, TATIANA ESCOBAR MEZA, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, CLAUDIO HENRÍQUEZ ALARCÓN Y ENRIQUE DURÁN BRANCHI.